

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ANTECEDENTES**

- I. *El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*
- II. *El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*
- III. *El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*
- IV. *El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).*
- V. *El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.*
- VI. *El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.*

- VII.** El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA** del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.
- VIII.** El artículo 61 de la LGTAIP, prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.
- IX.** En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del SNT, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT, mismos que fueron publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016.
- X.** En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la LGTAIP y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.
- XI.** Por su parte, el artículo 70 de la LGTAIP refiere que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, en medios electrónicos, la información establecida en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.
- XII.** En cumplimiento con lo anterior, la SESNA remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la relación de fracciones del artículo 70 de la LGTAIP que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el INAI aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado, otorgándole un plazo de seis meses para incorporar a su portal de Internet y a la PNT, la información correspondiente a las fracciones que le resultaron aplicables de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información

de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT.

**XIII.** En ese sentido, en términos del Título Quinto de la LGTAIP, la SESNA tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT.

**XIV.** El 11 de julio de 2023, la **Dirección General de Administración** remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico en el que manifestó lo siguiente:

Me refiero a las obligaciones de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- Que la fracción XXVIII se refiere a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con diez contratos de prestación de servicios formalizados durante el segundo trimestre de este año, de los cuales 2 se reporta la versión pública en virtud de contener información confidencial.

Dichos contratos contienen datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial; por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de publicar dichos contratos en versión pública y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.

DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<b>CONTRATO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS PARA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN</b>	Contiene número de identificación de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I

DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<p><b>CONTRATO ABIERTO RELATIVO A LA CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA PARA LAS REUNIONES Y SESIONES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN LAS QUE ÉSTA PARTICIPE</b></p>	<p>Contiene número de identificación de la Credencial para votar con fotografía y el domicilio particular concerniente a una persona física.</p> <p>Contiene el certificado de firma electrónica FIEL, concerniente de una persona física.</p>	<p>de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa.” (Sic.)

## CONSIDERANDOS

**Primero.** - El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP** y Sexagésimo segundo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de **LFTAIP**.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la **LFTAIP** dispone que:

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

**Segundo.-** La Dirección General de Administración remitió la copia digitalizada de versiones públicas de los contratos:

- Contrato de prestación de servicios:
  1. **CONTRATO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS PARA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN".**
  2. **CONTRATO ABIERTO RELATIVO A LA CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA PARA LAS REUNIONES Y SESIONES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN LAS QUE ÉSTA PARTICIPE.**

Los cuales se considera contiene datos personales.

**Tercero.-** Los datos testados en las propuestas de **versión pública** enviadas son el número de identificación de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, el número identificador de la Credencial para votar con fotografía y el domicilio particular concerniente a una persona física, así como el certificado de firma electrónica FIEL, concerniente de una persona física.

**Cuarto.-** La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**); (97 ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se reproducen para mayor referencia:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

Se consideran confidenciales por lo siguiente **(Prueba de daño)**:

- El número de identificación de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, el número de identificación de la Credencial para votar con fotografía y el domicilio particular concerniente a una persona física, así como el certificado de firma electrónica FIEL, concerniente de una persona física identificada o identificable, ya que al revelarlos se causaría un daño presente probable y específico a su patrimonio o bien a su identidad, pudiéndose suplantar por personas no autorizadas, lo cual permitiría la comisión de delitos por lo que se debe prevenir dicha difusión para no causar un menoscabo a sus titulares.

Derivado de lo anterior, se considera que **el número de identificación de la Credencial para votar con fotografía de persona física y el domicilio particular de persona física, así como el certificado de firma electrónica FIEL de persona física, son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidencial de conformidad con lo**

Página 6 de 8

establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, se propone que el Comité de Transparencia confirme la confidencialidad de los datos personales y apruebe las **versiones públicas** de los Contratos de Prestación de Servicios relativos a **LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS PARA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, y a la **CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA PARA LAS REUNIONES Y SESIONES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN LAS QUE ÉSTA PARTICIPE**, remitidos por la **Dirección General de Administración**.

**Quinto.**- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPO**; 43 y 44 fracción II de la **LGTAIP**, 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales

Página 7 de 8

consistentes en el número de identificación de la Credencial para votar con fotografía y el domicilio particular, así como el certificado de firma electrónica FIEL de persona física en los Contratos de Prestación de Servicios.

En consecuencia, se **APRUEBA** la versión pública de los **Contratos de Prestación de Servicios** que obran en los archivos de la **Dirección General de Administración**, señalados en el Considerando **Segundo** de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Cuarto** de la misma.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la **Dirección General de Administración**, la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la **LGTAIP**.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 12 de julio de 2023.



**LIC. RICARDO BAEZA SANTANA**

Titular de la Unidad de  
Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia



**LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos



**MTRA. NALLELI SÁNCHEZ VEGA**

Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control en la Secretaría  
Ejecutiva del Sistema Nacional  
Anticorrupción